RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA ELECTRÓNICA No. DC-SGSC-SAMC-002-2026

OBJETO: "PRESTAR SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO Y DE HOSPEDAJE PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES A EJECUTAR EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".

La Secretaría de Gobierno del Departamento del Cauca se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de selección abreviada de menor cuantía N°DC-SGSC-SAMC-002-2026**,** en los siguientes términos:

SOLICITUD PRESENTADA POR LILIANA VALENCIA CASTRILLON el día 21 de octubre de 2026 a las 09:36 AM

RESPUESTA SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La Entidad se permite informar que las condiciones técnicas establecidas en el Proyecto de Pliego de Condiciones para el Lote No. 1, particularmente aquellas relacionadas con infraestructura, capacidad de alojamiento, disponibilidad de salones, características de las habitaciones, servicios complementarios y demás condiciones, fueron incorporadas atendiendo a las necesidades propias del servicio que pretende satisfacer la Entidad, considerando las características de las actividades institucionales que deberán desarrollarse durante la ejecución contractual, el número estimado de participantes, la necesidad de disponer de espacios adecuados para alojamiento, reuniones, jornadas de trabajo y demás actividades previstas, así como las condiciones mínimas requeridas para garantizar su adecuada realización. En consecuencia, las condiciones señaladas obedecen a condiciones funcionales y operativas vinculadas con la necesidad contractual y con los resultados que la Administración requiere obtener durante la ejecución del contrato. La estructuración de las especificaciones técnicas de un proceso contractual no exige necesariamente la realización de visitas individuales a potenciales proveedores ni la elaboración de un censo de todos los establecimientos existentes en el mercado, siempre que la Entidad cuente con elementos de planeación suficientes para establecer condiciones relacionadas con la necesidad contractual. Adicional a lo anterior, el deber de planeación debe analizarse integralmente a partir de los documentos que soportan el proceso contractual, particularmente los estudios y documentos previos, el análisis del sector, las especificaciones técnicas, el presupuesto, la identificación de la necesidad y los demás antecedentes que integran el expediente. Por consiguiente, la inexistencia de un documento autónomo con alguna de las denominaciones señaladas en la petición no determina, por sí misma, la ausencia de planeación ni afecta automáticamente la validez o procedencia de las condiciones técnicas establecidas, en la medida en que estas encuentren fundamento en la necesidad que pretende satisfacer la Administración, guarden relación con el objeto contractual y resulten razonables y proporcionales frente a las condiciones de ejecución requeridas.

Las condiciones de infraestructura y capacidad hotelera constituyen características directamente relacionadas con la correcta ejecución del servicio requerido. La determinación de especificaciones técnicas dentro de un proceso de selección corresponde a la Entidad, en ejercicio de su deber de planeación y de la responsabilidad que le asiste de establecer las condiciones necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública identificada, siempre que dichas condiciones sean objetivas, razonables, proporcionales y relacionadas con el objeto contractual. En este caso, la capacidad de alojamiento, la disponibilidad y características de los espacios, los salones y los servicios complementarios constituyen condiciones de ejecución y capacidad operativa del servicio y no factores subjetivos asociados a la identidad de un determinado proveedor. La Entidad reitera que la finalidad de estas exigencias es asegurar la idoneidad y suficiencia de la infraestructura necesaria para la ejecución contractual, y no restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada se indica: "*La presente petición no constituye una observación al proyecto de pliego de condiciones ni solicita modificación, aclaración, evaluación o revisión de sus exigencias técnicas. Su objeto se limita al ejercicio autónomo del derecho*

fundamental de petición y del derecho de acceso a documentos públicos, orientado a obtener los antecedentes documentales de la actuación administrativa.", la misma será respondida por la Entidad dentro de los términos establecidos por la Ley para ello.

OBSERVACION PRESENTADA POR GRUPO FENIX CONSULTORES Y PROMOTORES S.A.S el día 26 de octubre de 2026 a las 05:38 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna: DC-SGSC-SAMC-002-2026
Descripción del proceso "PRESTAR SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO Y DE HOSPEDAJE REQUERIDOS PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES A EJECUTAR EN LA SECRETARIA DE GO
De: GRUPO FENIX CONSULTORES Y PROMOTORES S.A.S
Usuario: PAOLA TATIANA MEDINA CIFUENTES
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido *(26/10/2026 5:38:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10133999
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION FINANCIERA

Texto de mensaje

Buenas tardes.

Solicitamos a la entidad por favor recordar que el Decreto 1860 de 2021 ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18 establece criterios diferenciales para MIPYMES, para esto solicitamos a la entidad permitir estos indicadores:

Capital de trabajo: Solicitamos se haga la diferenciaciòn para mipyme permitiendo que estas cumplan el 70% del capital del trabajo del presupuesto oficial del LOTE.

Gracias.

GRUPO FENIX.

RESPUESTA OBSERVACIÓN

Respecto a la solicitud presentada por el observante, la Entidad considera pertinente precisar que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, establece que las Entidades Estatales deberán incorporar en los documentos del proceso condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación de las MIPYMES, disponiendo para ello que deberán establecer **"uno o algunos"** de los criterios diferenciales previstos en dicha disposición. En consecuencia, la norma no impone a las Entidades Estatales la obligación de aplicar simultáneamente la totalidad de los criterios diferenciales allí contemplados, ni implica que necesariamente deba establecerse una reducción o flexibilización respecto de cada uno de los indicadores financieros exigidos en el proceso de selección.

Para el presente proceso, la Entidad, en ejercicio de la facultad de estructuración del proceso y atendiendo las condiciones particulares de la contratación, estableció como criterio diferencial aplicable a las MIPYMES el relacionado con el porcentaje de la garantía de seriedad de la oferta, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de promoción y participación de este segmento empresarial. Debe señalarse, además, que los requisitos financieros establecidos por la Entidad responden al análisis efectuado durante la estructuración del proceso y tienen como finalidad verificar que los potenciales contratistas cuenten con una capacidad financiera suficiente para asumir adecuadamente las obligaciones derivadas del futuro contrato. Su determinación debe guardar relación con la naturaleza, valor, forma de pago, riesgos y demás condiciones particulares de la contratación, razón por la cual su modificación no procede por la sola condición de MIPYME del interesado cuando la Entidad ya ha incorporado el tratamiento diferencial exigido normativamente. Por lo expuesto, la Entidad no acepta la observación.

COMITÉ EVALUADOR.